

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA:**

**MIDUVI-MIDUVI-2025-0009-A** Se reforma el Reglamento para la aplicación de la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, “Monte Sinaí Sí Es Guayaquil”, expedido con Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0027-A de 22 de noviembre de 2023 ..... 3

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

**00009-2025** Se aprueba el cambio de denominación de la Fundación “Congreso Panamericano Ibérico de Medicina Crítica y Terapia Intensiva” por Fundación San Lucas; y la reforma y codificación del estatuto de la organización con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..... 8

**MINISTERIO DEL TRABAJO:**

**MDT-2025-072** Se delegan a varias autoridades que además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico del Ministerio, y otras delegaciones establecidas, ejerzan a su nombre y representación otras atribuciones ..... 12

**RESOLUCIONES:**

**AGENCIA DE REGULACIÓN  
Y CONTROL MINERO:**

**ARCOM-ARCOM-2025-0029-R** Se aprueba la apertura gradual del Catastro Minero Nacional que administra la ARCOM, para no metálicos, bajo el régimen de pequeña minería, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025 ..... 17

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE  
BANCOS:**

**SB-DTL-2025-1617** Se califica al ingeniero civil Robinson Santiago Pimbo, como perito valuador en el área de bienes inmuebles ..... 24

**SB-DTL-2025-1618** Se califica al ingeniero agroindustrial Darwin Segundo Granja Andino, como perito valuador en el área de bienes agropecuarios ..... 26

**SB-DTL-2025-1640** Se califica al magíster Oña Martínez Gerardo Miguel, como auditor interno para las entidades de los sectores financieros públicos y privados, sujetas al control de la SB ..... 28

**SUPERINTENDENCIA  
DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, USO Y  
GESTIÓN DEL SUELO:**

**SOT-DS-2025-018** Se reforma el Plan Anual de Control y el Plan Anual de Vigilancia de la SOT correspondientes al año 2025 ..... 30

## ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0009-A

**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO  
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*(...) las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica (...).*";

**Que**, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se reconoce y garantiza a las personas: "*2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...).*";

**Que**, el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está: "*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera (...).*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el numeral 6, del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "*(...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda*";

**Que**, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...) 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda*";

**Que**, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "*Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención. La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.*"

**Que**, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "*Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el*

*derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.*

*El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.*

*Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”.*

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece en su Disposición General Cuarta, lo siguiente: *“Establecimiento de tasas.- Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.”;*

**Que**, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que, *“(...) la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional (...).”*

**Que**, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone, entre otras cuestiones, la simplificación de trámites administrativos con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

**Que**, el primer inciso del numeral 3, del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva ( ... )”;*

**Que**, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto de la declaración responsable señala: *“Veracidad de la información. Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

*Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.”*

**Que**, la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los Moradores y Posesionarios de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, signada con el número 88, publicada en el Registro Oficial Nro. 183, de 03 de octubre de 2007, sus posteriores reformas publicadas en el Registro Oficial Nro. 359, de 10 de enero de 2011, Registro Oficial Suplemento No. 105, de 21 de octubre del 2013, Registro Oficial Suplemento No. 999, de 8 de mayo del 2017; y, el Registro Oficial tercer suplemento Nro.197, del 25 de noviembre de 2022;

**Que**, el artículo 2 de la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los Moradores y Posesionarios

de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, señala: “2.1 Son beneficiarios de la adjudicación o venta directa de los bienes inmuebles objeto de esta ley, los poseionarios que justifiquen la tenencia y construcción en las condiciones y plazos establecidos en la normativa secundaria que se expida para la ejecución de la presente ley, (...)”;

**Que**, el artículo 2 de la Ley en mención establece: “2.2 La adjudicación y venta directa a más de fines habitacionales, procederá también para todo tipo de uso o destino lícito que tenga el respectivo bien inmueble de conformidad con la normativa secundaria expedida por el ente rector de hábitat y vivienda para la aplicación de la presente Ley.”;

**Que**, el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas públicas, establece en su artículo 73 lo siguiente: *Tasas de entidades que integran el Presupuesto General del Estado.-Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrá actualizar en un plazo inferior al establecido. Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado”.*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3, de 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial Nro. 1, del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda que tiene por objeto definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo; y, emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18, de 23 de noviembre de 2023, se designó al Arq. Humberto Aparicio Plaza Arguello como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, con Decreto Ejecutivo Nro. 11, de 27 de mayo de 2025, se ratificó la designación del señor Ministro;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0027-A, suscrito el 22 de noviembre de 2023, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió el “**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO, “MONTE SINAI SÍ ES GUAYAQUIL”**”. Este documento norma el proceso de adjudicación y venta directa estableciendo que los poseionarios presentarán la documentación establecida en este reglamento en las oficinas de la Coordinación General Regional 5 hasta el 31 de diciembre del 2024, previsto en su Disposiciones Transitorias primera.

**Que**, mediante memorando Nro. MIDUVI-CZ5-2025-0319-M, de 14 de febrero de 2025, la Coordinación General Regional 5, presentó a la Coordinación General Jurídico el requerimiento para la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0027-A, suscrito el 22 de noviembre de 2023;

**Que**, mediante oficio Nro. STCPAHI-STCPAHI-2025-0272-O, de 05 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, informó a la Máxima Autoridad del MIDUVI: *“Mediante Acta Entrega - Recepción de fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por SP Jorge Coello Baidal, en representación del Instituto Geográfico Militar y la Abg. Michelle Alcívar, Directora Técnica de Gestión Institucional de esta Institución, se recibió por parte de la Dirección de Difusión Geoespacial y Captación del IGM “4 Mosaico de Ortofotos, Escala 1:1.000 (2017) Escala 1:5.000 (2010-2011, 2019, 2023) Proyectos SIGTIERRAS, ESPECIAL, MULTIESCALA del periodo (2010-2023) Total 59.71 Km2”. Dando cumplimiento a lo determinado en el Reglamento vigente y una vez que se cuenta con las herramientas técnicas correspondientes, esto es la ortofotografía del año 2023, el estudio multitemporal con la imagen del 28 de marzo de 2017 y el levantamiento de información de los lotes registrados como vacíos en el año 2017.”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. MIDUVI-CZ5-2025-0554-M de 07 de marzo de 2025 dirigido a la Coordinación General Jurídico se realizó un Alcance al Memorando Nro. MIDUVI-CZ5-2025-0319-M.

**Que**, el Especialista Provincial de Hábitat y Vivienda, 1 de la Coordinación General Regional 5, emitió el

Informe Justificativo, “REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO, “MONTE SINAÍ SÍ ES GUAYAQUIL”, en el cual concluyó:

*“(…) Por lo expuesto y para continuar con el proceso de legalización – adjudicación es necesaria una REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO, “MONTE SINAÍ SÍ ES GUAYAQUIL” con la siguiente declaración:*

*Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria primera por la siguiente: “DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Para los procesos de adjudicación, los poseionarios presentarán la documentación establecida en este reglamento en las oficinas de la Coordinación General Regional 5 hasta el 31 de diciembre del 2026”.*

**Que**, la Dirección de Políticas y Normativa de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastro, Coordinación General Regional 5, Arq. Cristian Cadena Hidalgo, Especialista Provincial de Hábitat y Vivienda, y la Doctora Alexandra Andino Herrera, Servidor Público 3, emitieron el Informe Justificativo, “**REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO, “MONTE SINAÍ SÍ ES GUAYAQUIL”**, en el cual, concluyeron:

**“(…) CONCLUSIONES:**

*Por lo expuesto y para continuar con el proceso de legalización – adjudicación es necesaria una REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO, “MONTE SINAÍ SÍ ES GUAYAQUIL” con la siguiente declaración:*

*Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria primera por la siguiente: “DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Para los procesos de adjudicación, los poseionarios presentarán la documentación establecida en este reglamento en las oficinas de la Coordinación General Regional 5 hasta el 31 de diciembre del 2026”.*

**Que**, la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastro, mediante memorando Nro. MIDUVI-SUGSC-2025-0479-M, de 26 de junio de 2025, remitió a la Coordinación General Jurídica, los informes técnicos, para la emisión de la reforma al Acuerdo Ministerial. Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0027-A, suscrito el 22 de noviembre de 2023.

**Que**, la Coordinación General Jurídica remitió el Informe de Viabilidad Jurídica Nro. MIDUVI CGJ-DAJ-2025-0056-I, de 3 de julio de 2025, mediante el cual, emitió la procedencia jurídica, para la reforma del Acuerdo Ministerial. Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0027-A.

En virtud de las competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador artículo 154; y, la Disposición General Cuarta de la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los Moradores y Posesionarios de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

#### ACUERDA:

**REFORMAR EL “REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO, “MONTE SINAÍ SÍ ES GUAYAQUIL”, EXPEDIDO CON ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0027-A, DE 22 DE NOVIEMBRE de 2023.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Primera, por lo siguiente:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Para los procesos de adjudicación, los posesionarios presentarán la documentación establecida en este reglamento en las oficinas de la Coordinación General Regional 5, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, hasta el 31 de diciembre del 2026”.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastro y Coordinación General Regional 5.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la socialización del presente instrumento, a la Dirección de Comunicación Social.

**TERCERA.** - La Dirección Administrativa, realizará el trámite pertinente, para la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO  
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

2025-00000

Ministerio de Salud Pública

Nro. 00009 - 2025

## EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”*;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36 sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”*;

Que el Código Civil en su artículo 565 se indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”*;

Que el Código Civil en su artículo 567 determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su*

*gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 7, respecto a los deberes de las instituciones, prevé: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al magister Juan Bernardo Sánchez Jara como Ministro de Salud Pública;

Que con Acuerdo Ministerial No. 01086 de 29 de diciembre de 1998, se concedió personalidad jurídica y se aprobó el estatuto de la **FUNDACION “CONGRESO PANAMERICANO IBERICO DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA”**;

Que en Asamblea General Extraordinaria de 05 de marzo de 2025, los miembros de la **FUNDACION “CONGRESO PANAMERICANO IBERICO DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA”**, discutieron y aprobaron el cambio de denominación por **FUNDACIÓN SAN LUCAS**, y la reforma integral del estatuto de la organización, cuyo ámbito de acción es: *“Contribuir al bienestar integral de las personas y comunidades mediante la atención y prestación de servicios de salud accesibles, inclusivos y de calidad, promoviendo un enfoque preventivo y asistencial que priorice a los grupos más vulnerables de la sociedad.”;*

Que mediante oficio de 09 de mayo de 2025, signado con el número de tramite MSP-DGDAU-GIAU-2025-6368-E el abogado patrocinador de la organización, solicitó a este Portafolio de Estado, el cambio de denominación y la reforma de estatuto de la referida organización;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRR-03-2025 de 10 de junio de 2025, en el cual se revisó y evidenció que la organización, cumple con los requisitos previstos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

#### **EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **A C U E R D A:**

**Artículo 1.** Aprobar el cambio de denominación de la **FUNDACION “CONGRESO PANAMERICANO IBERICO DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA”** por **FUNDACIÓN SAN LUCAS**; y la reforma y codificación del estatuto de la organización con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 2.** La **FUNDACIÓN SAN LUCAS**, cumplirá con los fines y objetivos con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

**Artículo 3.** Luego de cada elección del Directorio de la **FUNDACIÓN SAN LUCAS**, este deberá ser registrado en el Ministerio de Salud Pública conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 4.** La **FUNDACIÓN SAN LUCAS**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en la Codificación del Código Civil y en las Leyes Especiales.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo Ministerial de reforma de estatuto y cambio de denominación de la **FUNDACIÓN SAN LUCAS** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad

Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

**Artículo 6.** Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN SAN LUCAS, con el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 7.** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, o quien haga sus veces.

**Disposición Final Única.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 08 JUL. 2025



Firmado digitalmente por:  
JUAN BERNARDO  
SANCHEZ JARA

Validar únicamente con Firm@EC



Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

mo/me/ce

**Razón:** Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00009-2025 de 08 de julio de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Juan Bernardo Sánchez Jara Ministro de Salud Pública, el 08 de julio de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00009-2025 de 08 de julio de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

**CERTIFICO.** - A los ocho días del mes de julio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO  
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por:  <b>JOSE PATRICIO                  VILLARREAL LEON</b>                  Validar únicamente con Firma@C</p>

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-072**

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDOS:**

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo señala respecto al principio de desconcentración: *“(...) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el segundo inciso del artículo 66 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos”*;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(…) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“(…) Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República, ratificó la designación emitida a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial MDT-2025-050 suscrito el 30 de abril de 2025, se emitió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, y en las letras c) y x) del número 1.1.1.1. del artículo 10, señala como atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas de acuerdo a su ámbito de acción y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente; (...) x) Delegar atribuciones a los funcionarios del Ministerio del Trabajo cuando por razones institucionales así lo requiera”*;

Que a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0087-ACUERDO, de 17 de junio de 2025, el Ministerio del Interior expidió la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”,

declarándola como información reservada y disponiendo su cumplimiento obligatorio a todas las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de sus atribuciones y competencias constitucionales y legales;

Que con Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001, de 17 de junio de 2025, se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes;

Que en el artículo 5 de la mencionada resolución señala los miembros que conformarán el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, con derecho a voz y voto, siendo uno de ellos la entidad rectora de Trabajo;

Que el artículo 6 de la misma resolución, dispone: *“(...) La máxima autoridad de cada entidad o institución que integra el Comité, podrá designar expresamente a un/a representante permanente. Los/as delegados/as designados/as por las máximas autoridades deberán ser funcionarios/as con un nivel jerárquico superior dentro de cada institución (no menor al de un/a Subsecretario/a, o quien haga sus veces, dependiendo de la organización de las instituciones miembros del Comité). Los/as delegados/as designados/as deberán pertenecer a unidades administrativas de cada institución, cuyas funciones estén directamente relacionadas con las materias de competencia del Comité. Las delegaciones deberán ser realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo”;*

Que la Disposición Transitoria Primera *ibidem* establece: *“PRIMERA. - En el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Registro Oficial, las entidades que forman parte del Comité, designarán a sus representantes para la conformación del Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento. Acto que deberá ser comunicado, de manera escrita, a la Presidencia, con copia a la Secretaría del Comité”;*

Que mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-004, de 17 de junio de 2025, se conformó el Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la "Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes";

Que el artículo único de la mencionada resolución dispone: *“(...) El Subcomité será responsable de elaborar los documentos técnicos que resulten necesarios para viabilizar y operativizar la implementación de la referida Estrategia. La instancia ocasional será presidida por la o el delegado de la Vicepresidencia de la República, y estará conformada por la o el delegado designado por cada una de las entidades que conforman el Comité. Los delegados deberán contar con experiencia en los temas según los objetivos y las materias encargadas al Subcomité”;*

Que la Disposición Transitoria Primera *ut supra* establece: *“PRIMERA. - En el término de cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los miembros del Comité deberán poner en conocimiento de la Vicepresidencia del Comité, con copia a la Secretaría del Comité, la información de las o los delegados que conformarán el Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la Implementación de la Estrategia”;*

Que a través del Oficio Nro. MDI-VSC-2025-0130-OF, de 20 de junio de 2025, ingresado en el Ministerio del Trabajo el 01 de julio de 2025, el Viceministro de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, notificó a varias carteras de Estado, incluido el Ministerio del Trabajo en calidad de miembro del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, con el contenido íntegro de las Resoluciones adoptadas en el seno de la referido órgano colegiado, suscritas por el Ministro del Interior en su calidad de Presidente del Comité;

Que mediante sumilla inserta en el recorrido del Oficio Nro. MDI-VSC-2025-0130-OF, la Ministra del Trabajo dispuso a la Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“Estimado, por favor, preparar acuerdo ministerial para delegación como miembro permanente a la Subsecretaria de Normativa, Gabriela Pico, y delegado técnico, Dr. David Padilla, Subsecretario de Empleo y Salarios”*;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Delegar a las autoridades que a continuación se detallan, para que además de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo y otras delegaciones establecidas o que se establezcan en Acuerdos o Resoluciones Ministeriales, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerzan a su nombre y representación las siguientes atribuciones:

##### **1.1.- Al/la señor/a Subsecretario/a de Normativa:**

- a) Ejercer como miembro permanente en representación del Ministerio del Trabajo, para conformar el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001, de 17 de junio de 2025.

##### **1.2.- Al/la señor/a Subsecretario/a de Empleo y Salarios:**

- a) Ejercer como delegado técnico en representación del Ministerio del Trabajo, para conformar el Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la Implementación de la Estrategia, de conformidad al artículo único de la Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-004, de 17 de junio de 2025.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Las actuaciones de los funcionarios delegados, de conformidad con el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, se consideran adoptadas por el delegante, así como la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.

**SEGUNDA.** En caso de cambio del titular del órgano delegante o delegado, el titular que permanece en el cargo debe informar al nuevo titular dentro los tres (3) días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las atribuciones que ha ejercido por delegación y las actuaciones

realizadas en virtud de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

**TERCERA.** Los funcionarios delegados de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vayan a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación harán constar expresamente esta circunstancia, y deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**CUARTA.** Las delegaciones otorgadas a través del presente Acuerdo Ministerial no podrán ser cedidas o sustituidas a favor de un tercero.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 4 días del mes de julio de 2025.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R****Quito, 08 de julio de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero  
**Director Ejecutivo**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*";

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema preceptúa: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

**Que**, el artículo 261, numeral 11 de la Carta Magna, preceptúa: "*(...) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos*";

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)*";

**Que**, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

*El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.*";

**Que**, el artículo 317 de la Norma Suprema prescribe: "*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado*

*priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Minería determina: *"(...) La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”*;

**Que**, el artículo 6 de la Ley de Minería determina: *"Del Ministerio Sectorial.- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional”*;

**Que**, el artículo 7 de la Ley referida en el párrafo anterior dispone: *"Competencias del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Ministerio Sectorial: a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera”*;

**Que**, el artículo 8 de la Ley ibídem establece: *" La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.*

*La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”*;

**Que**, el artículo 9 de la Ley de Minería establece las atribuciones y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"...) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente*

ley; ...d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...);

**Que**, el artículo 29, inciso segundo de la Ley de Minería determina: “...En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por otra parte la minería a gran escala”;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: “Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: ...e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera (...);”

**Que**, el artículo 10 del Reglamento ibídem determina: “...La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos”;

**Que**, el artículo 27, inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Minería establece: “Las subastas y remates públicos destinados al otorgamiento de concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero”;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Reglamento ibídem dispone: “Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento”;

**Que**, la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, resolvió: “Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala”;

**Que**, la Presidencia de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 1036, ordenó la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;

**Que**, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, resolvió: “Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las

*Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos”;*

**Que**, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de la época, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, resolvió: “*Art. 1.- Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. Art. 2.- Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (...)*”;

**Que**, el artículo 2 de la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, determina: “*...Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición*”;

**Que**, el entonces Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, resolvió: “*...Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: “(...) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor*”;

**Que**, la Presidencia de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 256 dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM;

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)..., ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia*”;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al magíster Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo;

**Que**, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 523 de 11 de febrero de 2025, designó a la abogada Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas; ratificada

mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

**Que**, la Ministra de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025, acordó:

*“Artículo 1.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión, en el plazo de hasta quince (15) días a partir de la vigencia del presente instrumento, del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras, iniciando con el régimen de pequeña minería no metálica.*

*Los procedimientos para la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de las nuevas concesiones mineras se sujetarán a la Ley de Minería, su Reglamento General, las directrices emitidas por esta Cartera de Estado y las disposiciones específicas que emita la Agencia de Regulación y Control Minero para este régimen.*

*Artículo 2.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero emita los actos administrativos necesarios para derogar expresamente la Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, y todas las disposiciones o normativas que se opongan a la presente apertura”;*

**Que**, el Director Ejecutivo de la ARCOM, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0382-O de 01 de julio de 2025, solicitó a la Ministra de Energía y Minas: *“...por cuanto a la presente fecha no ha sido expedida la normativa complementaria que permitirá dar cabal cumplimiento al Acuerdo Ministerial expedido por su Autoridad, solicito comedidamente una prórroga para la expedición de los actos administrativos por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, de tal manera garantizar la apertura del catastro minero”;*

**Que**, la Ministra de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0023-AM de 05 de julio de 2025, acordó: **“Reformar el “INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS PARA MINERALES NO METÁLICOS O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DE HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS, BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA”;**

**Que**, el Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con Oficio Nro. MEM-VM-2025-0136-OF de 08 de julio de 2025, notificó a la ARCOM: *“...Sírvasse encontrar adjunto el Acuerdo Ministerial antes descrito a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias se emita el acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025”;* y,

**Que**, es necesario contar con una planificación de las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, siendo consecuentes con la generación de nuevas zonas de desarrollo bajo el principio de equilibrio regional;

**RESUELVE:**

**Art. 1.- Aprobar** la apertura gradual del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, para no metálicos, bajo el régimen de pequeña minería, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025.

**Art. 2.- Derecho Preferente y de primera opción.-** El cumplimiento del derecho preferente y de primera opción de la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), se realizará en concordancia con lo establecido por la Ley de Minería y su Reglamento General de aplicación.

La graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras, se realizarán para todos los regímenes, tanto para minerales metálicos como para no metálicos.

**Art. 3.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son de aplicación inmediata y obligatoria a nivel nacional, para las y los servidores públicos que laboran en la Agencia de Regulación y Control Minero, así como para los usuarios del Catastro Minero nacional.

**Art. 4.- Procedimiento.-** Las Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control Minero, efectuarán los trámites y procesos técnicos/administrativos necesarios, para el normal cumplimiento de los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros realizados por el Ente Rector. Exclusivamente en lo que se refiere al Régimen de Pequeña Minería, no metálicos.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que el término máximo de 5 días remitan a la Agencia de Regulación y Control Minero, la información técnica y catastral de las concesiones otorgadas posterior al cierre del catastro para su revisión y validación legal, para su posible o no incorporación al Catastro Minero Nacional, en cumplimiento al artículo 8 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 expedida por el Consejo Nacional de Competencias.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la difusión de la presente Resolución, en la página web, así como en los medios de comunicación oficiales.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Anexos:

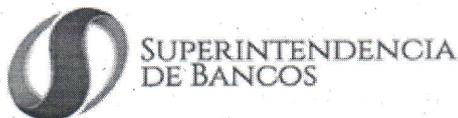
- acuerdo\_nro.\_mem-mem-2025-0018-am.pdf
- acuerdo\_nro.\_mem-mem-2025-0023-am.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Tomás Braulio Neacato Linzano  
**Director Técnico de Catastro y Registro**

ctcg





**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1617**

**ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

**QUE**, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE**, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-25885-E, el Ingeniero Civil Robinson Santiago Pimbo con cédula No. 1708335151, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE**, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0745-M de 27 de junio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE**, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

y,

**QUE**, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Ingeniero Civil Robinson Santiago Pimbo con cédula No. 1708335151, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PAQ-2013-1549.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [avaluops2023@gmail.com](mailto:avaluops2023@gmail.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil veinticinco.



**Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil veinticinco.



**Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán**  
**SECRETARIO GENERAL**





**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1618**

**ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

**QUE**, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE**, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-25877-E, el Ingeniero Agroindustrial Darwin Segundo Granja Andino con cédula No. 0502984313, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes agropecuarios, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE**, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0742-M de 27 de junio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE**, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

Y,

**QUE**, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Ingeniero Agroindustrial Darwin Segundo Granja Andino con cédula No. 0502984313, como perito valuador en el área de bienes agropecuarios, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2025-02639.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

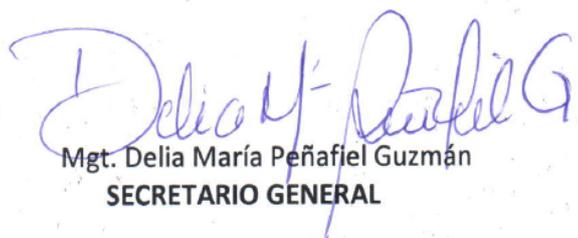
**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [Darwin\\_g87@hotmail.com](mailto:Darwin_g87@hotmail.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.**- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil veinticinco.



**Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil veinticinco.



**Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán**  
**SECRETARIO GENERAL**





**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1640**

**ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

**QUE**, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

**QUE**, el artículo 3 del capítulo II "NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO", del título XVII, del libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

**QUE**, el inciso séptimo del artículo 4, de la norma de control antes citada, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

**QUE**, mediante Acción de Personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, de la Superintendencia de Bancos;

**QUE**, mediante registro No. SB-SG-2025-26835-E, de 23 de junio de 2025, en el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Magister OÑA MARTINEZ GERARDO MIGUEL con cédula de identidad No. 1722019047, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.;

**QUE**, mediante memorando No. SB-DTL-2025-0757-M de 30 de junio de 2025, se ha emitido informe legal favorable para la calificación del Magister OÑA MARTINEZ GERARDO MIGUEL con cédula de identidad No. 1722019047, en el cual se manifiesta que reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC); y,

**EN** ejercicio de las atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Magister OÑA MARTINEZ GERARDO MIGUEL con cédula de identidad No. 1722019047, como auditor interno para las entidades de los sectores financieros público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.-** La presente calificación deberá ser actualizada cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [gerardomi0318@hotmail.com](mailto:gerardomi0318@hotmail.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - En Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIO GENERAL**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



Firmado digitalmente por:  
**DELIA MARIA**  
**PENAFIEL GUZMAN**  
Validar digitalmente con Firmas@C

-----  
Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2025-018**

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines  
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y  
GESTIÓN DEL SUELO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*”;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, incorpora entre las instituciones del Estado, las siguientes: “*Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

*cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante LOOTUGS), crea la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias; con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente;

**Que,** el artículo 96 de la LOOTUGS, dispone como atribuciones de esta Superintendencia, las siguientes: “(...) *1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. 4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial. 5. Controlar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley. 6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda. 7. Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 9. Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. 10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento. 11. Las demás que establezca la ley.”;*

**Que,** el artículo 97 de la LOOTUGS, determina: “*La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutoria y sancionadora, y tiene a su*

*cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia (...)*”;

- Que,** el artículo 98 de la LOOTUGS en sus numerales 2, 6 y 7, determina: “*Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...) 2. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución; (...) 6. Fiscalizar, supervisar, controlar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa vigente sobre el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo. 7. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) determina: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;
- Que,** el artículo 49 del COA, señala: “*El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.*”;
- Que,** el artículo 65 de COA, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;
- Que,** el artículo 89 de COA en su numeral 5, dispone: “*Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: (...) 5. Acto normativo de carácter administrativo*”;
- Que,** el artículo 128 de COA, establece: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;
- Que,** el artículo 130 del COA, determina: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (RLOOTUGS), sobre el control del ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, establece: “*La facultad de vigilancia, control y potestad sancionatoria sobre el ordenamiento territorial, uso y*

*gestión del suelo; y, de la correcta y oportuna aplicación de los instrumentos, mecanismos y herramientas previstas en la Ley Orgánica, este reglamento, en las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico y normativa local emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados será ejecutada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (...)*”

- Que,** el artículo 69 del Reglamento ibidem determina: *“La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para el oportuno ejercicio de su facultad de control, desarrollará la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno y de los procesos de gestión y uso del suelo mediante la planificación anual de control. La Planificación anual de control será aprobada por el Superintendente y podrá reformularse previa justificación debidamente motivada considerando los mecanismos de control a aplicar. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejercerá la vigilancia y control a través de acciones en dos ámbitos: Acciones programadas. - Las establecidas en el plan anual aprobado por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. Acciones no programadas. - Las que la Superintendencia ejecutará en cualquier momento, de oficio y a petición de parte, cuando presumiere infracciones a la LOOTUS y demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y gestión del suelo.”*
- Que,** el artículo 71 del RLOOTUGS sobre los mecanismos de control dispone que: *“La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión podrá aplicar uno o varios de los siguientes mecanismos para el ejercicio de la facultad de control: a) Inspección. b) Examen Especial. c) Otros que establezca la Superintendencia”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 - Acción de Personal Nro. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el literal a) y c) del numeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expedido mediante Resolución No. SOT-DS-2023-003 de 06 de marzo de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, tiene como atribución y responsabilidad en el literal a): *“Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma*

- que determina la Ley de Compañías”; y c) “Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución”;*
- Que,** la Resolución No. SOT-DS-2023-013 de 04 septiembre de 2023, determina en su Título II: *“FORMULACIÓN, APROBACIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES ANUALES DE VIGILANCIA Y DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN EL SUELO”;*
- Que,** el artículo 47 de la referida resolución establece: *“El Plan Anual de Vigilancia y el Plan Anual de Control de la Superintendencia, sancionados por la máxima autoridad, podrán ser modificados para realizar inclusiones o exclusiones, ante lo cual la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, responsable de su elaboración, remitirá la propuesta de modificación a la Intendencia General, quien, de considerarlo pertinente, aprobará la solicitud y requerirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emita un informe jurídico respecto de la correspondencia de las propuestas de reforma o modificación con la normativa vigente, en el que, de ser el caso, se recomendará a la máxima autoridad la emisión del respectivo acto administrativo. (...).”;*
- Que,** mediante Resolución No. SOT-DS-2025-001 de 06 de enero de 2025, se dispuso en su artículo primero, lo siguiente: *“(...) Aprobar el Plan Anual de Control y el Plan Anual de Vigilancia de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, correspondientes al año 2025, (...).”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. SOT-DS-2025-016 de 13 de junio de 2025, se emitió la Reforma Parcial a la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, que en su artículo 1 y 2 menciona: *“Sustitúyase el literal a) del artículo 72 del Capítulo II del Título V del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por el siguiente texto: “a) Verificación y revisión de información y/o verificación de Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo.”;* y, *“Sustitúyase el título de la sección I del Capítulo II del Título V del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por el siguiente texto: “DE LA VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE INFORMACIÓN Y/O VERIFICACIÓN DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, USO Y GESTIÓN DEL SUELO”*
- Que,** la Resolución Nro. SOT-DS-2025-016 de 13 de junio de 2025, en su Disposición Transitoria Única menciona: *“Se dispone a la unidad correspondiente de la SOT encargada de la emisión de los informes de verificación y/o validación del Registro de Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo la suspensión*

*temporal de los mismos hasta la actualización del Plan Anual de Vigilancia y del Plan Anual de Control 2025.”*

**Que,** mediante memorando No. SOT-DIRSIT-2025-0033-M de 20 de junio de 2025, la Directora de Registro y Sistematización de la Información Territorial (Encargada), remitió a la Intendente Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales (Encargada), el Informe Justificativo de Reforma del Plan Anual de Vigilancia 2025 y Plan Anual de Control 2025 No. SOT-INIAET-ITJR-PAC-PAV-2025-001 de 19 de junio de 2025, instrumento que en lo principal recomendó: *“Eliminar la acción programada de control APC-001-2025: “(...) Verificación y validación del registro de los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo” del Plan Anual de Control 2025 e incluir la acción programada de vigilancia APV-003-2025: “Verificación del registro de los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo en la plataforma de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo”, en el Plan Anual de Vigilancia 2025. Remitir el presente informe a la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, con la finalidad de que se elabore la propuesta de modificación, que deberá ser remitida a la Intendencia General para el proceso correspondiente. (...)”*. Asimismo, se adjuntó al presente memorando, la Formulación de la Acción Programada de Vigilancia No APV-003-2025, instrumento con número SOT-INIAET-IFAPV-APV-003-2025 de 19 de junio de 2025, que en lo principal indica: *“(…) • Advertencia, prevención y/u orientación El artículo 30, literales f, gg, y dd, del título I “Preliminar” regulado en la Resolución No. SOT-DS-2023-013 “Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo”, advertir tiene la finalidad de dar a conocer a las entidades sujetas a vigilancia las posibles consecuencias administrativas que se generarían en el caso de inobservar disposiciones jurídicas; prevenir tiene la finalidad de señalar con anticipación las disposiciones aplicables de obligatorio cumplimiento; y, orientar es comunicar las recomendaciones acerca de la correcta implementación de los principios rectores relacionados con el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo. Conforme las definiciones determinadas en el artículo ibidem: “Advertir”, “Orientar” y “Prevenir”, el informe de resultados de la ejecución del mecanismo de vigilancia podrá concluir con una indicación de advertencia, prevención y/u orientación, a las entidades sujetas a vigilancia. El Intendente Nacional de Información Análisis y Estudios Territoriales, según sea el caso, comunicará los resultados a la entidad sujeta a vigilancia en un término máximo de cinco (5) días desde el día siguiente a la emisión del informe de verificación y revisión de información. En este marco, las advertencias, prevenciones y orientaciones se definen de la*

*siguiente manera: Orientación y observancia a la normativa aplicable Establecido para los casos en los que, la entidad sujeta a vigilancia ha observado la totalidad de los parámetros determinados para la verificación del registro de sus instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo. En este caso, se emitirán indicaciones de orientación y observación a la normativa aplicable hacia aquellos GAD que presenten el tipo de hallazgo de “Registro completo con la ordenanza, resolución o acto normativo publicado en el Registro Oficial”. Para el efecto, el Intendente Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales comunicará a la entidad pública sujeta a vigilancia el resultado del registro en el término máximo de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la emisión del Informe. La comunicación en mención registrará que este tipo de resultado no limita a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo que pueda iniciar un proceso de vigilancia o control de manera posterior a la entidad. Prevención y advertencia Establecido para los casos en los que, la entidad sujeta a vigilancia no ha observado la totalidad de los parámetros determinados para la verificación del registro de sus instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo. En este caso, se emitirán indicaciones de advertencia y prevención hacia aquellos GAD que presenten el tipo de hallazgo de “Registro de información errónea o imprecisa” o “Registro completo sin publicación en el Registro Oficial”; o “No registro de información (...)”;*

- Que,** mediante memorando Nro. SOT-INIAET-2025-0426-M, de fecha 24 de junio de 2025, la Intendente Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales (Encargada) remitió a la Intendente General, el Informe Técnico Justificativo de Reforma del Plan Anual de Vigilancia 2025 y Plan Anual de Control 2025, instrumento signado con Nro. SOT-INIAET-ITJR-PAC-PAV-2025-001 y, la propuesta de Acción Programada de Vigilancia con Nro. APV-003-2025, ambos instrumentos de fecha 19 de junio de 2025;
- Que,** mediante memorando Nro. SOT-IGOT-2025-0333-M de 24 de junio de 2025, la Intendente General dispuso a la Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, lo siguiente: "(...) **se APRUEBA la modificación de las acciones programadas**, con lo cual dispongo que la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, realice las gestiones pertinentes para efectuar la modificación al Plan Anual de Vigilancia y Control 2025, de conformidad con lo previsto en la referida Resolución. (...)" de conformidad a lo dispuesto en la Resolución SOT-DS-2023-013;
- Que,** mediante memorando Nro. SOT-INOT-2025-0153-M, de fecha 24 de junio de 2025, la Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dispuso al Director de Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión de

Suelo, lo siguiente: "(...) consolidar y entregar el informe de motivación y el Plan Anual de Control y Plan Anual de Vigilancia 2025 reformado (...)";

**Que,** mediante memorando Nro. SOT-DUGS-2025-0106-M, de 27 de junio de 2025, el Director de Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión de Suelo, remitió a la Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, el Informe de justificación de modificación al Plan Anual de Control 2025, instrumento signado con Nro. SOT-INOT-RE-PAC-PAV-001-2025;

**Que,** mediante memorando Nro. Nro. SOT-INOT-2025-0157-M, de 27 de junio de 2025, la Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo remitió a Intendente General, el informe técnico que detalla la justificación, como motivación de la reforma al Plan Anual de Control del año 2025 y al Plan Anual de Vigilancia 2025, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, su reglamento y la Resolución SOT-DS-2023-013;

**Que,** mediante memorando Nro. SOT-IGOT-2025-0349-M, de fecha 27 de junio de 2025, la Intendente General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la emisión del informe jurídico correspondiente, con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución SOT-DS-2023-013. Dicha solicitud se fundamenta en el Informe de justificación de modificación al Plan Anual de Control 2025 Nro. SOT-INOT-RE-PAC-PAV-001-2025, con el fin de verificar la conformidad de las propuestas de modificación del PAC-PAV 2025 con la normativa vigente;

**Que,** mediante memorando Nro. SOT-CGAJ-2025-0183-M de 01 de julio de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la Intendencia General, el Informe Jurídico No. CGAJ-DAJU-IJ-2025-017, de la fecha del memorando, el cual en lo principal concluyo: "(...) - La modificación de la acción programada APC-001-2025 del Plan Anual de Control, trasladándola al Plan Anual de Vigilancia como APV-003-2025, es jurídicamente procedente, en tanto se fundamenta en una reforma normativa formalmente emitida por la autoridad competente mediante la Resolución No. SOT-DS-2025-016, y se ajusta a las atribuciones previstas en la LOOTUGS, su Reglamento y el Código Sustantivo de la SOT. - El cambio de enfoque de control a vigilancia no elimina la función institucional de seguimiento y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial registrados por los GAD, sino que reconfigura su ejecución bajo un enfoque preventivo y orientador, sin perjuicio de que, ante incumplimientos evidentes, se activen mecanismos de control no programados o procedimientos sancionatorios conforme a derecho. - La reforma garantiza la coherencia normativa entre los instrumentos operativos de planificación (PAC y PAV) y el Código Sustantivo reformado, cumpliendo además con el principio de eficiencia administrativa previsto en la Constitución y el COA, al

*permitir una gestión más racional, proporcional y estratégica de los recursos institucionales. - El proceso de modificación ha observado los procedimientos internos establecidos por la normativa vigente, ha sido debidamente motivado por informes técnicos y aprobado por las instancias competentes, lo cual otorga plena validez legal a la reforma propuesta y fortalece la capacidad de la SOT para cumplir eficazmente sus funciones sustantivas.”. En virtud de las recomendaciones emitidas, el mencionado informe recomendó: “Con base en las conclusiones expuestas en el presente informe, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Resolución No. SOT-DS-2023-013, se recomienda proceder con la reforma de la Resolución No. SOT-DS-2025-001, de 06 de enero de 2025, mediante la cual se aprobó el Plan Anual de Control y el Plan Anual de Vigilancia de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, correspondientes al ejercicio 2025. En tal virtud, se sugiere remitir el presente informe al Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, a fin de que, de no existir observaciones, disponga a esta Coordinación la elaboración del acto administrativo correspondiente para su sanción. (...);”;*

- Que,** mediante memorando Nro. SOT-IGOT-2025-0350-M de 01 de julio de 2025, la Intendente General remitió a la máxima autoridad, el Informe de justificación de modificación al Plan Anual de Control 2025, Nro. SOT-INOT-RE-PAC-PAV-001-2025, así como el Informe Jurídico Nro. CGAJ-DAJU-IJ-2025-017. En tal sentido, se solicitó que, en atención a las justificaciones técnicas y jurídicas contenidas en dichos documentos, y en caso de no existir observaciones al respecto, se autorice y disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del acto administrativo correspondiente para la reforma del Plan Anual de Vigilancia y del Plan Anual de Control 2025;
- Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. SOT-IGOT-2025-0350-M, de fecha 01 de julio de 2025, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, autorizó y dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente, conforme a la normativa legal vigente;
- Que,** es necesario adecuar y ejecutar los procesos de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en observancia a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para lograr una adecuada gestión institucional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, en especial en los numerales 2) y 6) del artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como los literales a) y c) del numeral 1.1.1.1.

del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** – Reformar el Plan Anual de Control y el Plan Anual de Vigilancia de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo correspondientes al año 2025, aprobados mediante Resolución Nro. SOT-DS-2025-001 de 06 de enero de 2025, de conformidad con la justificación técnica contenida en el Informe Justificativo de Reforma del Plan Anual de Vigilancia 2025 y Plan Anual de Control 2025 Nro. SOT-INIAET-ITJR-PAC-PAV-2025-001, de fecha 19 de junio de 2025; la Formulación de la Acción Programada de Vigilancia Nro. APV-003-2025, registrada con el código SOT-INIAET-IFAPV-APV-003-2025, de la misma fecha; el Informe Nro. SOT-INOT-RE-PAC-PAV-001-2025; y, en los términos establecidos en la propuesta adjunta al memorando Nro. SOT-DUGS-2025-0106-M, de fecha 27 de junio de 2025, conforme los anexos que forman parte integral de la presente resolución.

La presente reforma se ejecuta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en concordancia con el artículo 47 de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – Encárguese a las Intendencias Nacionales, Intendencias Zonales y Direcciones competentes la ejecución y cumplimiento de la presente resolución, en lo que corresponda, respecto de la implementación de los mecanismos establecidos en el Plan Anual de Vigilancia y en el Plan Anual de Control 2025 reformados.

**SEGUNDA.** – Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro de la presente Resolución en el repositorio respectivo, así como de la publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA.** - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna y externa a través de los medios institucionales.

**CUARTA.** - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la puesta en conocimiento de la presente resolución a las áreas encargadas de su ejecución.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** – Las unidades de los procesos sustantivos, en los casos que correspondan, deberán alinear sus indicadores y metas a la presente reforma, de conformidad con las directrices y/o lineamientos efectuados por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los cuatro (4) días del mes de julio de 2025.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**



Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines  
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO**

	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Firma</b>
<b>Elaborado por:</b>	Gilbert Santiago Molina Aulestia	Analista de Desarrollo Normativo	
<b>Revisión Jurídica:</b>	Diego Fabricio Narváez Orbe	Coordinador General de Asesoría Jurídica.	
<b>Revisión Técnica:</b>	Nadia Elizabeth Jalkh Rodríguez	Intendente General	
<b>Revisión Técnica:</b>	Daniela Ocaña Gordillo	Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo e Intendente Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales (E)	
<b>Revisión Técnica:</b>	Sebastián Vallejo Subía	Director de Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.